

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No. 20200005

ACCIONANTE: PERSONERIA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

AUTO INTERLOCURIO No. 200

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor CINDY GINENCY GUTIÉRREZ VARGAS quien actúa como Personera Municipal de El Paujil, en contra de GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL y RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NIÑA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, proferido por este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

1.- CINDY GINENCY GUTIÉRREZ VARGAS quien actúa como Personera Municipal de El Paujil, formuló acción de tutela contra GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL., y RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NIÑA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ por considerar que se había vulnerado los derechos fundamentales a la educación y dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes de las Veredas La Sonora, EL Diamante y La Esmeralda del municipio de El Paujil Caquetá, y las veredas cercanas como Villa Rica, Doradas y Santa Rosa de la Montañita, correspondiéndole conocer de ella a este Despacho Judicial y en fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana invocados por la personera municipal (E) de El Paujil Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, con el fin de que proceda a revisar en el Comité de Cobertura correspondiente, la solicitud presentada por el Rector de la IER sede escolar la Sonora, de apertura de la educación media (grados 10 y 11). Así mismo requerir para que en el mismo término dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Educación Departamental del

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: PERSONERIA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

Caquetá, el Municipio de El Paujil Caquetá y el Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen sede la Sonora del municipio de El Paujil Caquetá, dentro del ámbito de sus competencias colaboren armónicamente con miras a lograr la materialización de la apertura de la educación media, dentro de los parámetros de calidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad, características del derecho a la educación planteadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-091/2018. De no cumplirse los requisitos, requerir a las autoridades mencionadas para que adelanten las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la educación media de los estudiantes que culminen o hayan culminado sus estudios en la Institución Educativa Rural Niña del Carmen de El Paujil Caquetá.

SEGUNDO: Ordenar al Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá y/o quien haga sus veces, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar el respectivo proyecto para la aprobación del transporte escolar para los niños, niñas y adolescentes que residen en las fincas, de las veredas la Sonora, Diamante y Esmeralda del municipio de El Paujil y aquellos niños y niñas que se encuentren matriculados en la Institución Educativa Rural Niña del Carmen en educación primaria y básica y que vivan en el área rural, el cual debe cumplir con los parámetros y requisitos establecidas en la normatividad existente para ello y que requiere la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, y debe contener la necesidad detallada del servicio de transporte escolar, esto es, circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ruta o recorrido, medio de transporte a utilizar teniendo en cuenta la topología del terreno (cordillera parte alta del municipio) en el que residen los menores que van a utilizar dicho servicio, cantidad de beneficiarios, características de la población a beneficiar y como mínimo tres (3) cotizaciones del servicio, lo anterior con el fin de garantizarle a los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a la educación, en su componente de accesibilidad material.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la radicación del proyecto de transporte escolar de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil sede la Sonora, proceda a analizar la viabilidad del mismo en aras de garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes matriculados en dicho plantel Educativo, y en todo caso velar porque se preste dicho servicio.”

2. En escrito de incidente de desacato, allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 03 de septiembre de 2021, LA PERSONERA MUNICIPAL DE EL PAUJIL CINDY GINENCY GUTIÉRREZ VARGAS, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la educación y dignidad humana, en favor de los niños, niñas y adolescentes de las Veredas La Sonora, EL Diamante y La Esmeralda del municipio de El Paujil Caquetá, y las veredas cercanas como Villa Rica, Doradas y Santa Rosa de la Montañita que tiene menores estudiando en la sede la Sonora por cuanto la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL, y RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NIÑA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ, no han dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el despacho, señalando que *“a la fecha, los menores no tienen transporte escolar, estando aproximadamente 42 niños sin protección y sin transporte para garantizar su educación. Se hace necesario la aprobación de TRANSPORTE ESCOLAR. Así mismo, deben disponer de todo lo necesario para garantizar y con miras a lograr la materialización de la apertura de la educación media, dentro de los parámetros de calidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad, características del derecho a la educación planteadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-091 /2018. Según los requerimientos y manifestaciones de los padres de familia que en busca de calidad de la educación que para los grados 6°, 7°, 8°, 9° son 22 niños y que solo lo atiende*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: PERSONERIA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

un docente para todas las áreas y que requieren otro docente con otro perfil para que les enseñe teniendo en cuenta que son grados fundamentales para el conocimiento y solo es un docente licenciado en sociales, el cual debe enseñar matemáticas, español, inglés, sistemas, física, química, religión, deporte, etc. El cual se hace necesario nombramiento de otro docente de otra área para la calidad de la educación para sus menores hijos.”

3. Por Auto de sustanciación No.883 de fecha 03 de Septiembre 2021, este Despacho Judicial, ordenó por “*Secretaría oficiar a los Doctores ARNULFO GASCA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No.17.626.998en calidad de GOBERNADOR DEL CAQUETÁ, YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.40.784.093en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LUDIVIA HERNANDEZ CALDERON identificada con cédula de ciudadanía No.40.091.824en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL y/o quien haga sus veces, por incumplimiento al fallo de tutela No.08de fecha 22 de enero de 2020, confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito el día 17 de febrero de 2020. SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto. TERCERO: Enterar de lo aquí decidido al incidentalista”*

4. Se remitieron los oficios No. 1996, 1997, 1998 y 1999 de fechas 03 de septiembre de 2021, los cuales fueron enviados a través de correo electrónico institucional el día 03 de septiembre de 2021. Mediante auto de sustanciación No. 892 del 6 de septiembre de 2021 se requirió previamente al RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NIÑA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ, y mediante oficio 2025 de fecha 06 de septiembre de 2021 se envió la comunicación de tal determinación a través de correo electrónico institucional.

5. El 09 de septiembre de 2021, se recibió al correo electrónico institucional del juzgado contestación al requerimiento por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá y Gobernación de Caquetá, donde señalan las gestiones realizadas frente al cumplimiento del fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito el día 17 de febrero de 2020, indicando que referente al primer numeral del mencionado fallo, respecto al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, la responsabilidad de ambas consistía en revisar en el Comité de Cobertura la apertura de la educación media grados 10 y 11 en la sede la Sonora de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del Municipio de El Paujil Caquetá, a lo cual, indican dieron cumplimiento toal, ya que en comité de Cobertura se aprobó la solicitud de la Media Académica para la sede escolar la Sonora de la Institución Educativa Niña del Carmen del Municipio de El Paujil.

6. El Despacho luego de hacer una exhaustiva revisión a la orden judicial emitida por la misma, los motivos de inconformidad del incidentado que refieren su incumplimiento, la contestación al requerimiento previo realizada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, y la ausencia de pronunciamiento al requerimiento previo por parte del Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá y de la ALCALDESA MUNICIPAL DE EL PAUJIL, se encuentra que estas dos últimas personas, han incurrido en incumplimiento del fallo de tutela antes mencionado, mientras que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: PERSONERIA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, dieron cumplimiento al numeral primero del fallo de tutela y realizaron los esfuerzos necesarios para instar al RECTOR de la Institución y a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, en cumplir el fallo, pero estas personas no dieron respuesta, por lo que, el despacho, se abstendrá de aperturar trámite incidental frente a las partes que cumplieron el fallo y realizaron las gestiones pertinentes, mientras que al contrario, ordenará la apertura incidental frente a JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ, como rector de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá y a LUDIVIA HERNANDEZ CALDERON, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

7. Mediante auto de apertura número 193 de fecha 13 de septiembre de 2021 decidió: *"PRIMERO: ORDENAR la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra el señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.646.340, en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020. SEGUNDO: ORDENAR la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra la señora LUDIVIA HERNANDEZ CALDERON identificada con cédula de ciudadanía No. 40.091.824 en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL y/o quien haga sus veces, por incumplimiento al fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020. TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por CINDY GINENCY GUTIÉRREZ VARGAS quien actúa como Personera Municipal de El Paujil, contra GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia ARCHIVESE de forma definitiva, una vez esté firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del registro de actuaciones, respecto a estas entidades accionadas. CUARTO: DESE traslado a las entidades incidentadas, por el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la de la notificación del presente auto para que lo conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que el desacato al cumplimiento del fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito el día 17 de febrero de 2020, conlleva a las sanciones legales y se le impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto. SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 23 de la ley 446 de 1998."*

8. El 16 de septiembre 2021, estando dentro del término, la ALCALDIA DE EL PAUJIL, envío contestación al auto de apertura número 193 de fecha 13 de septiembre de 2021, señalando que debe archivarse el incidente de desacato ya que no ha incurrido en incumplimiento frente a lo ordenado en el fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, ya que el fallo en su numeral primero se limita a que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el Municipio de El Paujil Caquetá y el Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen sede la Sonora del municipio de El Paujil Caquetá, dentro del ámbito de sus competencias colaboren armónicamente con miras a lograr la materialización de la apertura de la educación media, dentro de los parámetros de calidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad, características del derecho a la educación planteadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-091/2018.

ACCIONANTE: PERSONERIA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

9. Dentro de la contestación señalan que la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, mediente oficio No. D.A 046 del 17 de febrero de 2020, avaló el proyecto de creación de la Educación Media en la Sede la Sonora elaborado por el Rector de dicha institución educativa.

Conforme al proyecto La secretaria de Educación Departamental de Caquetá mediante resolución No. 001441 del 17 de diciembre de 2020, con la cual se autorizó la apertura de los grados 10° y 11° en educación Media Académica Rural en la sede escolar la Sonora con código DANE 283256000140, a partir del inicio del Calendario.

Respecto al transporte escolar de los estudiantes de la sede escolar La Sonora de la I.E Niña del Carmen que residen en las veredas La Sonora, El Diamante y La Esmeralda del municipio de El Paujil y las veredas cercanas como Villa Rica, Doradas, y Santa Rosa del municipio de la montañita, señalan que el fallo de tutela no se le impuso ninguna obligación a cargo del MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

11. El señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, guardó silencio frente al presunto incumplimiento frente al fallo de tutela y no allegó respuesta al requerimiento previo ni al auto de apertura.

12.-Con Auto Interlocutorio No.199 de fecha 17 de septiembre de 2021 se decretaron pruebas documentales y de oficio, se remitieron oficios 2149,2150,2151,2152,2153 y 2154 de fecha 17 de septiembre de 2021, enviados a través de correo electrónico julioalbertocabrera@hotmail.com del señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ, y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PAUJIL alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co y contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha discurrido que el desacato

“...procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

(...)

Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada..." (Sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

En el caso bajo estudio observa este Despacho que la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL dio cumplimiento al fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, ya que su responsabilidad recaí cumplir con lo ordenado en el numeral primero del fallo, el cual ordena a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el Municipio de El Paujil Caquetá y el Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen sede la Sonora del municipio de El Paujil Caquetá, dentro del ámbito de sus competencias colaboren armónicamente con miras a lograr la materialización de la apertura de la educación media, dentro de los parámetros de calidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad, características del derecho a la educación planteadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-091/2018.

Una vez notificadas del auto de apertura No. 193 de fecha 13 de septiembre de 2021, se pronunció manifestando que fuera desvinculada ya que dio cumplimiento al numeral primero, ya que solo es vinculada al cumplimiento de colaborar armónicamente para materializar la apertura de la educación media y señala que mediante oficio No. D.A 046 del 17 de febrero de 2020, avaló el proyecto de creación de la Educación Media en la Sede la Sonora elaborado por el Rector de dicha institución educativa.

Conforme al proyecto La secretaría de Educación Departamental de Caquetá mediante resolución No. 001441 del 17 de diciembre de 2020, con la cual se autorizó la apertura de los grados 10° y 11° en educación Media Académica Rural en la sede escolar la Sonora con código DANE 283256000140, a partir del inicio del Calendario.

Respecto al transporte escolar de los estudiantes de la sede escolar La Sonora de la I.E Niña del Carmen que residen en las veredas La Sonora, El Diamante y La Esmeralda del municipio de El Paujil y las veredas cercanas como Villa Rica, Doradas, y Santa Rosa del municipio de la montañita, señalan que el fallo de tutela no se le impuso ninguna obligación a cargo del MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

Por tanto encuentra el despacho que la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela respecto del numeral primero, y por consiguiente será desvinculada del presente trámite y se archivara el incidente de desacato en su contra.

ACCIONANTE: PERSONERIA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

Ahora bien, respecto al análisis del presunto incumplimiento por parte del Señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.646.340, en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, encuentra el despacho que debió velar por el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, numeral segundo que ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: Ordenar al Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá y/o quien haga sus veces, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar el respectivo proyecto para la aprobación del transporte escolar para los niños, niñas y adolescentes que residen en las fincas, de las veredas la Sonora, Diamante y Esmeralda del municipio de El Paujil y aquellos niños y niñas que se encuentren matriculados en la Institución Educativa Rural Niña del Carmen en educación primaria y básica y que vivan en el área rural, el cual debe cumplir con los parámetros y requisitos establecidas en la normatividad existente para ello y que requiere la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, y debe contener la necesidad detallada del servicio de transporte escolar, esto es, circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ruta o recorrido, medio de transporte a utilizar teniendo en cuenta la topología del terreno (cordillera parte alta del municipio) en el que residen los menores que van a utilizar dicho servicio, cantidad de beneficiarios, características de la población a beneficiar y como mínimo tres (3) cotizaciones del servicio, lo anterior con el fin de garantizarle a los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a la educación, en su componente de accesibilidad material.

Conforme a lo señalado por la secretaría de educación departamental mediante contestación recibida al correo electrónico del despacho el 09 de septiembre de 2021, respecto al numeral segundo del fallo de tutela, señalan que “se imparte una orden directa al rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen, la cual consistía en realizar el proyecto para la aprobación del transporte escolar a favor de los estudiantes de la sede la Sonora de la mencionada Institución Educativa, para que la Secretaría con base en el proyecto presentado, realizara el estudio de viabilidad del mismo; no obstante, el rector no cumplió con lo que le correspondía, puesto que no presentó el proyecto, omisión que llevó a que la Institución Educativa Niña del Carmen y con ella la sede la Sonora, no fuera incluida y por tanto, no fue beneficiada del acto administrativo mediante el cual, se ordenó la transferencia a los fondos de servicios educativos de las Instituciones Educativas para garantizar el transporte escolar, en las cuales los rectores sí presentaron sus proyectos.”

Frente al numeral tercero, manifiestan que no fue posible dar cumplimiento ya que el rector al no presentar el proyecto previo a la expedición del acto administrativo que ordenó la transferencia a los Fondos de Servicios Educativos, como sí lo hicieron 16 rectores de Instituciones Educativas, las cuales fueron beneficiadas con el desembolso de los recursos para el transporte escolar, esta institución educativa rural no pudo ser incluida.

Indican que el 26 de agosto de 2021, el rector presentó el proyecto, debido al requerimiento que le realizó la Secretaría de Educación Departamental para que presentara el proyecto y de esta manera, cumplir con lo que le corresponde del fallo de tutela, y se le sugirió presentar el proyecto para gestionar los recursos necesarios, ante la Alcaldía Municipal de El Paujil, quien cuenta con los recursos de calidad que consigna el Ministerio de Educación, los cuales pueden ser invertidos también, en transporte escolar y que mediante oficio CAQ2021EE033256, la Secretaría de Educación

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: PERSONERIA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

Departamental el 1 de septiembre de 2021 solicitó a la Alcaldesa del Municipio de El Paujil, concurra en la garantía de derechos educativos de los niños y niñas del municipio en lo que respecta al transporte escolar, y que presuntamente el oficio no obtuvo respuesta por parte de la alcaldesa Municipal de El Paujil.

Finamente señala que una vez radicado el proyecto por parte del rector (26 de agosto de 2021), La Secretaría procedió a analizar la viabilidad del mismo y concluyó que no reúne los requisitos establecidos en la Circular No. 000226 del 11 de diciembre de 2020; no obstante, lo requirieron para que corrigiera y adicionara la información, para que sirva de soporte para la priorización de los recursos para el año 2022.

De tal manera se tiene que no obró de manera diligente, y por su actuar tardía, se incumplió el numeral segundo del fallo de tutela en mención afectando los derechos de los menores frente al transporte escolar teniendo en cuenta que mientras otras 16 instituciones educativa que si presentaron de manera oportuna y completa el proyecto de transporte escolar, el el señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, no lo realizó dejando sin transporte escolar a los menores.

Ahora bien, el señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ, guardó silencio durante el trámite del respectivo incidente de desacato, siendo debidamente notificado a su correo electrónico julioalbertocabrera@hotmail.com, mediante el cual se envió el auto de sustanciación número 892 de fecha 06 de septiembre de 2021, donde se le requiere previamente, y durante el término dispuesto no ejerció u derecho de defensa y contradicción. De igual manera se le notificó del auto de apertura 193 de fecha 13 de septiembre de 2021 y guardó silencio, por tanto este despacho encuentra que las aseveraciones de la Secretaría de Educación Departamental, permiten determinar un incumplimiento parcial frente a la obligación del mencionado rector, que por su actuar poco diligente los niños de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, se quedaron sin transporte escolar, situación que agrava sus condiciones de estudio, teniendo en cuenta que es un establecimiento educativo en zona rural sin condiciones de transporte.

Este incumplimiento parcial al fallo de tutela, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es sancionable con desacato, ya que en sentencia T-1113/05 M.P., Jaime Córdova Triviño, se estableció que *“el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada –proporcionada y razonable – a los hechos.”*

De tal manera que frente al incumplimiento parcial, se acredita este se debió a no presentar el proyecto para el transporte escolar dentro de la oportunidad para que fuera valorado y aprobado por La Gobernación de Caquetá.

Por otra parte, lo anterior necesariamente obliga a concluir que las actitudes adoptadas por el señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ carece de toda justificación, sobre todo si en el diligenciamiento no se alegó, ni demostró la estructuración de alguna circunstancia de

ACCIONANTE: PERSONERIA DE EL PAUJIL-CAQUETÁ

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir la orden constitucional, cuyo contenido es ampliamente conocido, dado que durante el traslado guardó silencio.

En suma, el comportamiento desplegado por el señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.646.340, en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo Tribunal Constitucional

“...cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, esta sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados. Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-527 del 9 de julio de 2012 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub)”

Adicionalmente, se prevendrá al citado funcionario para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.646.340, en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, incurrió en DESACATO por incumplimiento PARCIAL de la orden emitida en el fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020 proferido por este Juzgado, dentro del trámite de tutela interpuesto por CINDY GINENCY GUTIÉRREZ VARGAS quien actúa como Personera Municipal de El Paujil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.646.340, en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, como obligado al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020 proferido por este Juzgado, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con dos (02) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al comandante de la Policía del municipio de El Paujil, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.646.340, en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.646.340, en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 08 de fecha 22 de enero de 2020, proferido por este Juzgado, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

QUINTO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por CINDY GINENCY GUTIÉRREZ VARGAS quien actúa como Personera Municipal de El Paujil contra LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL LUDIVIA HERNANDEZ CALDERON identificada con cédula de ciudadanía No. 40.091.824, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia ARCHIVESE de forma definitiva, una vez esté firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del registro de actuaciones, respecto a estas entidades accionadas.

SEXTO: En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA